



Recurso de Revisión: R.R.A.I./162/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Secretaría de Asuntos Indígenas.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro martes treinta de octubre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./162/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría , Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Asuntos Indígenas, misma que quedó registrada con el número de folio **00501618**, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en foja 11 del presente expediente, por la que requiere lo siguiente:

“de la manera más atenta se me proporcione la plantilla del personal de mando medio y superior de confianza, confianza contrato, así como del personal de base de la secretaría de administración, con los nombres y apellidos de cada servidor público, incluyendo clave o nivel del puesto, cargo, monto de su sueldo de cada uno de ellos, del año fiscal 2015”

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, mediante oficio SAI/UJ/252/2018, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, en los siguientes términos:

Esta dependencia del Ejecutivo Estatal, no es competente para conocer sobre lo solicitado, le comunico que de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud vía electrónica o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la materia a la Secretaría de Administración.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho; y en el que manifestó como su motivo de inconformidad lo siguiente:

El artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, menciona que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres primeros días posteriores a la recepción de la solicitud y hasta el día de hoy me informan en tiempo y forma, por otra parte el archivo adjunto no se puede descargar ni visualizar como lo muestro en la captura de pantalla en formato PDF.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha miércoles trece de junio del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./162/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, apercibidos de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido se tendrá por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha viernes diez de agosto del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia, remitiendo en vía de informe el oficio SAI/UJ/281/2018, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, mediante el cual remite sus alegatos y manifestaciones, remitiendo como pruebas de su parte las siguientes documentales; a) solicitud de información de folio 00501618 anexo 1, b) acuerdo de incompetencia emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Asuntos Indígenas anexo 2, c) Oficio número SAI/UJ/252/2018, de fecha siete d junio del presente año emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Asuntos Indígenas mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 00501618 Anexo 3. c) dos fotografías tomadas del sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca en el que se muestra que en dicho sistema se encuentran a disposición del solicitante la respuesta mediante oficio número SAI/UJ/25272018 y el Acuerdo de incompetencia emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Asuntos Indígenas Anexos 4 y 5. No así a la parte recurrente quien no realizó manifestación ni alegato alguno.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 131, 138 fracción V y VII y 139, 143 y 144 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV,

VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto Secretaría de Asuntos Indígenas, con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día siete de junio del año dos mil dieciocho, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de*

questiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente; por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*

- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el presente expediente se tiene que la parte recurrente requirió al sujeto obligado, *de la manera más atenta se me proporcione la plantilla del personal de mando medio y superior de confianza, confianza contrato, así como del personal de base de la secretaría de administración, con los nombres y apellidos de cada servidor público, incluyendo clave o nivel del puesto, cargo, monto de su sueldo de cada uno de ellos, del año fiscal 2015.*

II.- En respuesta, a la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado remitió la respuesta inicial mediante oficio mediante oficio SAI/UJ/252/2018, por el que manifiesta *que esta dependencia del Ejecutivo Estatal, no es competente para conocer sobre lo solicitado, le comunico que de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud vía electrónica o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la materia a la Secretaría de Administración.*

III.- Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente, presentó recurso de revisión por inconformidad con la respuesta recibida, manifestando como motivo de inconformidad el siguiente; *el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, menciona que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres primeros días posteriores a la recepción de la solicitud y hasta el día de hoy me informan en tiempo y forma, por otra parte el archivo adjunto no se puede descargar ni visualizar como lo muestro en la captura de pantalla en formato PDF*

IV.- En consecuencia al motivo de inconformidad manifestado por la recurrente el sujeto obligado remitió el informe por el que realiza las manifestaciones y consideraciones de su parte mediante, oficio número CJ/UT/0193/2018, de fecha dos de mayo del año del dos mil dieciocho, mismo que obra de foja 26 a la foja 46 del presente expediente, por el que manifiesta:

1. Se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información de folio 00501618.
2. Como se muestra en la información solicitada el recurrente conoce cuál es la secretaría de la que necesita la información sin embargo y dando cumplimiento a la Ley de Transparencia se le ha dado el trámite correspondiente a su solicitud, por lo que se sometió al Comité de Transparencia del como lo menciono en el siguiente punto. Anexo1
3. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Asuntos Indígenas emite acuerdo de incompetencia con fecha siete de junio del año dos mil dieciocho de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 fracción II, 111,112,113,114,118 y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y confirma el proyecto de respuesta de la Unidad de Transparencia instruyendo a la misma para contestarle al solicitante en esos términos, proporcionando los datos de la dirección electrónica de la Secretaría de Administración. Anexo 2
4. En atención al punto anterior mediante oficio número SAI/UJ/252/2018, de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00501618. Anexo 3
5. Así mismo como se puede observar en las fotografías que se adjuntan al presente informe es de notarse que tanto la respuesta mediante oficio número SAI/UJ/252/2018, como el acuerdo de Incompetencia emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Asuntos Indígenas se encuentran disponibles en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, tan es así que en su acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil

dieciocho signado por usted se anexan como documentales generadas por el sistema de Informex-Oaxaca mismas que se agregan como Anexos 4 y 5.

Es así que del estudio de las pruebas remitidas así como de las manifestaciones hechas por las partes, éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

*“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso de tiene que la parte recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada con *la plantilla del personal de mando medio y superior de confianza, confianza contrato, así como del personal de base de la secretaría de administración, con los nombres y apellidos de cada servidor público, incluyendo*

clave o nivel del puesto, cargo, monto de su sueldo de cada uno de ellos, del año fiscal 2015.

Resulta evidente pues que si a información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público, es decir que es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

En consecuencia al tener a la parte recurrente solicitando información del sujeto obligado Secretaría de Administración, es procedente que la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Asuntos Indígenas, emita su respuesta refiriendo la incompetencia para atender dicha solicitud de acceso a la información.

En consecuencia es procedente la declaración de incompetencia del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, puesto que es la Secretaria de Turismo, la facultada para conocer de *la información acerca del presupuesto de la Guelaguetza, así como del gasto realizado del presupuesto para esta actividad durante 2016 y 2017.*

Así pues, la incompetencia invocada por el Sujeto Responsable resulta correcta, en virtud de que se pronunció su unidad de transparencia y este Instituto no advirtió algún elemento que controvierta la incompetencia manifestada por dicha área.

Ahora por lo que hace al motivo de inconformidad de la parte recurrente consistente en que el sujeto obligado no atendió lo dispuesto por *el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, menciona que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres primeros días posteriores a la recepción de la solicitud y hasta el día de hoy me informan en tiempo y forma, por otra parte el archivo adjunto no se puede descargar ni visualizar como lo muestro en la captura de pantalla en formato PDF.*

Es preciso hacer mención que si bien el artículo en comento refiere que ante la notoria incompetencia de los sujetos obligados, las Unidades de Transparencia deben comunicarlo al solicitante dentro del término de los tres primeros días, sin embargo en el caso que nos ocupa la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Asuntos Indígenas, no solo emitió una respuesta de incompetencia, si no que en atención a lo dispuesto por el artículo 68 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, procedió a sesionar en Comité de Transparencia para que atendiendo a sus atribuciones confirmara, modificara o revocara la declaración de incompetencia del sujeto obligado respecto de la información requerida dentro de la solicitud de folio 00501618.

Artículo 68.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Conformar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Es decir en el caso que nos ocupa la Unidad de Transparencia no se limitó a comunicar la incompetencia para atender dicha solicitud de acceso a la información, si no procedió a agotar la Declaratoria de incompetencia a través de su Comité de Transparencia sin que estuviera obligada a ello pues resulta evidente que el recurrente está solicitando información de un sujeto obligado distinto al que le presentó la solicitud.

En segundo término por lo que hace a la manifestación de la imposibilidad de visualizar la respuesta emitida, y en atención a la manifestación del sujeto obligado que advierte que la respuesta remitida al recurrente se encuentra anexa al presente expediente, se hace del conocimiento de la parte recurrente que al momento de realizar la impresión del escrito de interposición del recurso de revisión por parte de la Oficialía de Partes de este órgano garante local, esta se imprime con el historial del trámite que se le haya dado a la solicitud por lo que la respuesta emitida no solo es visible, si no que es posible hacer impresión de los anexos remitidos por el sujeto obligado.

Por lo que en el presente asunto, este Instituto no advirtió obligación normativa de que el Sujeto Obligado deba contar con lo requerido y además no se advirtió algún elemento que controvirtiera la incompetencia e inexistencia manifestada por la unidad administrativa competente.

Por consiguiente, este Instituto colige que la incompetencia invocada por el sujeto obligado Secretaría de Asuntos Indígenas.

De esta manera, es procedente declarar infundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no es el competente para atender la solicitud de información materia del presente asunto.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Asuntos Indígenas.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Asuntos Indígenas.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto - Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez.

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 162/2018.